



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 84 -2020-ANA-AAA-UCAYALI**

Calleria, 02 JUN 2020

**VISTO:**

El expediente administrativo con CUT N° 226716-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Empresa SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL BLUE S.A.C, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, atribuye a la Autoridad Nacional del Agua ejercer facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; dicha potestad facultada por el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuya disposición determina que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, en resultado de la atribución brindada, la normativa vigente en materia de recursos hídricos, regula en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos – Ley N° 29338, que constituye infracción: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", y "ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; concordante con los literales a) y b), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señalan como infracción: "Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua" y "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua"; por lo que, su comisión implicará necesariamente la imposición de una sanción;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, dando las pautas a la Administración Local como autoridad instructora y a la Autoridad Administrativa como resolutora, además de precisar funciones relacionadas a su competencia;

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprueba disposiciones para simplificar procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua, deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, categorizando a que las infracciones de: a)"Usar las aguas sin el correspondiente



derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y, b) Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública...”, puedan ser calificadas como infracciones leves, graves o muy graves;

En ese panorama, el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece las sanciones aplicables, calificadas como leves, graves o muy graves, que darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT; mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT; y mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT;

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 31 de octubre del 2019, la Administración Local del Agua Pucallpa, constató la existencia de dos (02) pozos tubulares operativos ubicados en un fundo a la margen derecha de la carretera Federico Basadre Km 60, interior 2 Km, en el distrito de Monte Verde, Neshuya, provincia de Padre Abad, región Ucayali, en un área de propiedad de la Empresa reforestadora INCA SA. Los pozos existentes se encuentran en diferentes campamentos, siendo la captación del agua con fines de aseo personal, servicios higiénicos, cocina y lavandería para el personal de ambos campamentos.

Asimismo, se constató la ubicación y características de la infraestructura hidráulica, Pozo 1: ubicado en el campamento denominado 1-R1, en coordenadas UTM DATUM WGS 84, P1, 504 539 mE, 9 047 015 mN. Pozo 2: ubicado en el campamento denominado 2-R1, ubicado en coordenadas UTM DATUM WGS84, P2, 504 127 mE, 9 048 268 mN.

Que, mediante Informe N° 493-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Administración Local de Agua Pucallpa, señala que de los hechos se evidencia que la Empresa Sociedad Agroindustrial Blue S.A.C, ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta prevista como infracción en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; asimismo, se constató en la inspección ocular, que los pozos tubulares vienen siendo utilizados, en explotación para otros usos (aseo de personal, lavandería, servicios higiénicos, cocina) y que al estar usando el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, constituye infracción a la normatividad en materia de recursos hídricos, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando iniciar el Procedimiento administrativo sancionador correspondiente;

Que, mediante Notificación N° 411-2019-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Administración Local del Agua Pucallpa, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL BLUE S.A.C, por haber infringido los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos – Ley N° 29338, que tipifica como infracción: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordante con los literales a) y b), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señalan como infracción: “Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua”; debido a que se constató la perforación de dos pozos tubulares localizados en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18L: P1 504539 mE, 9047015 mN, Pozo2 504127 mE, 9048268 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el mismo que se encuentra equipado y del cual se viene extrayendo el agua subterránea con fines de otros usos (aseo de personal, lavandería, servicios higiénicos, cocina), también sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua. Para tal efecto, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos respectivos;

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2019, la Empresa SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL SAC, presenta su descargo, reconociendo la infracción cometida, pues señalan que su empresa se dedica a la actividad agrícola y forestal, requiriendo contar con dos campamentos 1-R1, 2-R1, el cual se ha implementado para recepcionar al personal de campo que esta distante del poblado Neshuya; por lo que en cada campamento se ha perforado un pozo tubular de 4” de



diámetro, de donde se capta el agua para el personal, sin tener conocimiento de la Ley de Recursos hídricos, específicamente en la construcción del pozo tubular, reconociendo su error; por lo que, comenzaron con el proceso de regularizar la licencia del uso del agua, habiendo pagado los derechos de la regularización, para mejor prueba presenta el CUT N° 192040-2019, señalando que también recibieron la Notificación N° 400-2019-ANA-AAA-U-ALA-PU, la cual ya han absuelto;

Que, mediante Informe Técnico N° 497-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, la Administración Local del Agua Pucallpa, señala que del análisis realizado al expediente, se verifica que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la empresa Sociedad Agroindustrial Blue S.A.C., ha perforado dos (02) pozos tubulares y viene haciendo uso de agua del mismo con fines de otros usos (aseo de personal, lavandería, servicios higiénicos, cocina), en los campamentos que ha instalado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el Km. 60 de la Carretera Federico Basadre, margen derecha, interior 02 Km; distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; localizándose el punto de captación en las coordenadas (UTM DATUM WGS 84 Zona 18L: P1 504539 mE, 9047015 mN; P2 504127 mE, 9048268 mN), con lo cual se ha configurado la presunta infracción que se le imputa y que está prevista en los literales a) y b) del artículo 277° de la Ley N° 29338, de la Ley de Recursos Hídricos; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, esto es, "usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua";

Por otro lado, señalan que de la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente y tomando en cuenta el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los criterios especificados en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la derogatoria de los literales a) y b) del numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la naturaleza y características de los hechos cometidos y considerando la conducta expresada por la empresa Sociedad Agroindustrial Blue S.A.C. en su descargo al reconocer su responsabilidad en los hechos imputados, constituye una condición atenuante de responsabilidad, se ha determinado una multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias, que está dentro del rango de infracciones calificadas como "leves".

Que, mediante Acta de Notificación N° 096-2019-ANA-AAA.U-ALA.PU, se procedió a notificar el Informe Final N° 497-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, a la empresa Sociedad Agroindustrial Blue S.A.C; para lo cual, dicha empresa presenta su descargo, con fecha de fecha 12 de diciembre del 2019, señalando que reconoce que ha cometido infracción al perforar el pozo tubular sin la debida autorización, por lo que la multa propuesta de (0,5) está dentro del rango de infracción calificada como leve, comprometiéndose a pagar el 20% y la diferencia en 10 armadas;

Que, mediante Informe Legal N° 051-2020-ANA-AAA-U-AL/FPCA, se señala que del resultado obtenido en la etapa instructora, obrante en el Informe Técnico N° 497-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, de fecha 22 de noviembre del 2019 y de la evaluación a los elementos de convicción, respecto a los hechos imputados como infracción, se tiene lo siguiente:

- a) El órgano instructor, Administración Local del Agua Pucallpa, en el marco de sus atribuciones, determina que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es por haber transgredido la normativa en recursos hídricos; por cuanto, la imputada Empresa Sociedad Agroindustrial Blue S.A.C, ha perforado dos (02) pozos tubulares y viene haciendo uso de agua del mismo con fines de otros usos (aseo de personal, lavandería, servicios higiénicos, cocina), en los campamentos que ha instalado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el Km. 60 de la Carretera Federico Basadre, margen derecha, interior 02 Km; distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; localizándose el punto de captación en las coordenadas (UTM DATUM WGS 84 Zona 18L: P1 504539 mE, 9047015 mN; P2 504127 mE, 9048268 mN); siendo ambas acciones, consideradas como infracciones a la Ley de Recursos Hídricos. En tal sentido, bajo dicha valoración, concluyen calificar la conducta como leve, proponiendo en el marco de los principios de razonabilidad imponer una sanción administrativa de cero como cinco (0,5) UIT Unidades Impositivas Tributarias.

- b) El administrado ha sido válidamente notificado, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe final de instrucción, formulando sus descargos respectivos a ambos documentos.
- c) Ahora bien, concluida la etapa de instrucción, se tiene la calificación de las infracciones consumadas en el procedimiento sancionador, determinándose la responsabilidad del presunto infractor y en consecuencia la propuesta de sanción, contándose además, con los descargos presentados por la Sociedad Agroindustrial Blue S.A.C, quien reconoce la infracción cometida, señalando que ha implementado con un pozo tubular de 4" de diámetro en cada campamento, de donde se capta el agua para el personal, y que la multa impuesta esta dentro del rango.



- d) En ese sentido, prosiguiendo con la etapa resolutoria, cuya conclusión determinará la sanción a imponerse, garantizando que el presente procedimiento sancionador, se desarrolle bajo los principios establecidos por el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo estos los principios del Debido Procedimiento, Ejercicio Legítimo de Poder, Razonabilidad, Proporcionalidad, entre otros; las decisiones de la autoridad administrativa implicadas en la imposición de sanciones, se adaptan dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos tutelados, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- e) Por ello, se hace necesario mencionar la atribución con la que cuenta este órgano resolutor para formular y emitir resolución, estando determinada dicha facultad en la mencionada Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la misma que instituye a la Autoridad Administrativa del Agua, como órgano resolutor del procedimiento administrativo sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, la de emitir resolución que resuelva imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.



- f) En tal contexto, y teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción cometida, la imposición de la sanción será calculada en mérito a dichas circunstancias, considerando para ello, lo establecido el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 022-2016-AG, que dispone la derogatoria de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del referido reglamento, pudiéndose dar lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (2) UIT.

Finalmente, el Área Legal, señala que verificada la comisión de la infracción cometida por la Empresa SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL BLUE S.A.C, tipificadas en los literales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y los numerales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se determina que dicha infracción es leve; por lo que, corresponde imponer la sanción administrativa de cero coma cinco (0,5) UIT Unidades Impositivas Tributarias, propuesta por el órgano instructor; no habiéndose advertido afectación o riesgo a la salud de la población, gravedad de daños generados, impactos ambientales negativos, reincidencia, y costos en los que haya incurrido el Estado para atender daños generados, resultando dicha sanción razonable y proporcional a la infracción incurrida;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la Empresa SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL BLUE S.A.C, con RUC N° 20602327338, por contravenir las disposiciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y los numerales a)**

y b) del artículo 277° del Reglamento, referidas a: "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", y "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica"; determinándose a dichas infracciones como leves, en mérito a los consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA** de multa, de 0.5 UIT vigente, a la Empresa SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL BLUE S.A.C, por la comisión de las infracciones tipificadas en los en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y los numerales a) y b) del artículo 277° del Reglamento, siendo calificada como leve.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR** que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR** que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en amparo de lo establecido en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR** que una vez que la resolución de sanción quede consentida o agote la vía administrativa, se proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones, debiéndose notificar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, para tal fin.

**ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR** que de acuerdo al numeral 281.2, del artículo 281° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la Empresa SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL BLUE S.A.C, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



Ing. RONALD QUISPE VERGARA  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

